



26 de septiembre de 2023

RAD. 445604089001-2023-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120230008300
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO:	MARIO DANIEL AGULAE EPIAYU

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT No. 890.116.937-4, mediante apoderado el Dra. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA contra MARIO DANIEL AGULAE EPIAYU identificado con C.C. No. 1.192.786.437, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Indicar claramente el porcentaje de los intereses corrientes y moratorios que pretende hacer valer en la demanda, toda vez que los mismos no fueron consignados en el escrito.
- Manifestar desde que fecha se hace efectiva la cláusula aceleratoria, según lo indicado en el art 431 del C.G.P.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por CREDITITULOS S.A.S en contra de MARIO DANIEL AGULAE EPIAYU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un



término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dra. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 40.930.973 y T.P. 153.005 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.